

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/127
4 de diciembre de 2009

(09-6230)

**Grupo de Negociación sobre el
Acceso a los Mercados**

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Cuestiones horizontales concernientes a las cuestiones sistémicas relacionadas con el Acuerdo OTC en las propuestas sobre obstáculos no arancelarios enumeradas en el párrafo 24 del documento TN/MA/W/103/Rev.3

Comunicación del Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 3 de diciembre de 2009, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

En el presente documento, conforme a las ideas expuestas en el documento JOB(09)/103, se presentan las principales disposiciones "transversales" y sistémicas de las propuestas verticales consignadas en el apartado b) del párrafo 24 del documento del proyecto de modalidades (TN/MA/W/103/Rev.3). Las disposiciones se formulan de una manera que permite ampliar su aplicación a todos los productos, reforzando así la aplicación del Acuerdo OTC.

Este documento no pretende ser exhaustivo en lo que respecta a las disposiciones "transversales" existentes en las propuestas distribuidas en este Grupo de Negociación que pueden hacerse extensivas a todos los productos, con independencia de que se enumeren o no en el apartado b) del párrafo 24. Tampoco es un obstáculo para el debate sobre disposiciones que sólo son adecuadas para su aplicación sectorial.

El Brasil desea poner de relieve que está enteramente dispuesto a debatir el instrumento adecuado para la adopción de las disposiciones que a continuación se exponen.

I. BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN

A. Cuando un Miembro elabore un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad o proponga su adopción:

- 1) tendrá en cuenta, entre otras cosas, los costos del cumplimiento del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto; y
- 2) tendrá en cuenta las alternativas normativas y no normativas existentes aparte del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto con las que se puede lograr el objetivo legítimo del Miembro, incluida la utilización de una norma internacional existente. Esta prescripción no implica ninguna determinación acerca de la forma o modo en que deben tenerse en cuenta.

B. El proceso de determinación de la existencia o no de una norma, orientación o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC debe basarse en los principios establecidos en la *Decisión del Comité*¹, incluida la determinación de si la institución de normalización, al preparar una norma, orientación o recomendación, tiene en cuenta las pertinentes necesidades normativas o del mercado, así como la evolución científica y tecnológica, como prescribe el párrafo 11 de la *Decisión del Comité*. "Las pertinentes necesidades normativas o del mercado" y "la evolución científica y tecnológica" incluirán la viabilidad técnica y económica de otros enfoques alternativos a la norma que se prepara, las ventajas y la eficacia en función de los costos relativos de los enfoques alternativos y las tecnologías disponibles, teniendo en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

II. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

A. Cuando se acepte una declaración del proveedor como declaración positiva de conformidad de un producto con una norma o un reglamento técnico, el Miembro aceptará que la expedición, modificación o retirada de la declaración de conformidad es competencia exclusiva del proveedor del país exportador. El Miembro podrá exigir que en la declaración de conformidad se indiquen el proveedor o su representante autorizado, las mercancías abarcadas por la declaración y los reglamentos técnicos con los que se declara la conformidad, así como cualquier otra información que se considere necesaria para garantizar la responsabilidad del proveedor y la reparación de las consecuencias del incumplimiento. Un Miembro podrá negarse a aceptar la declaración de un proveedor que, previa solicitud de las autoridades encargadas de establecer o hacer cumplir las reglamentaciones de un Miembro, no haya facilitado a éstas la documentación necesaria para demostrar el fundamento de la declaración o declaraciones (por ejemplo, los resultados de las pruebas pertinentes) en un plazo prudencial después de la fecha de la solicitud.

B. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el Acuerdo OTC deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor.

C. Cuando se exija una garantía de la conformidad, se alienta a los Miembros a que acepten que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos basándose en una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal fin por las autoridades de otro Miembro cuando la institución de evaluación de conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes en los que participa ese Miembro.

D. En caso de que un Miembro acepte, en relación con un procedimiento de evaluación de la conformidad, el recurso a instituciones de evaluación de la conformidad existentes en el territorio de otros Miembros, otorgará a esas instituciones de evaluación de la conformidad un trato no menos favorable que el que otorga a las instituciones de evaluación de la conformidad existentes en su propio territorio con respecto a los procedimientos, criterios y demás condiciones que deben cumplir las instituciones de evaluación de la conformidad para obtener la acreditación o aprobación del Miembro como instituciones competentes para probar o certificar que un producto se ajusta a la norma o reglamento técnico del Miembro.

¹ G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, sección IX - "Decisión del Comité acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC".

E. Si un Miembro exige que una institución de evaluación de la conformidad cumpla prescripciones relativas a la evaluación de la conformidad de un producto con una norma o reglamento técnico o que la entidad que acredita o autoriza a la institución de evaluación de la conformidad cumpla prescripciones relativas a esa acreditación o aprobación, se asegurará de que esas prescripciones se basen en:

- a) una norma, orientación o recomendación internacional pertinente elaborada con arreglo al Acuerdo OTC y a la Decisión del Comité; o
- b) un procedimiento de evaluación de la conformidad establecido por el Miembro con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos XXX.

III. TRANSPARENCIA

A. Al examinar los costos del cumplimiento y las alternativas normativas y no normativas existentes, se tendrán en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros con el fin de asegurarse de que esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.

B. En los casos en que un Miembro elabore, se proponga adoptar o adopte una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, el Miembro, además de lo previsto en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, los párrafos 6 y 7 del artículo 5 y los párrafos L a N del Anexo 3 del Acuerdo OTC:

- a) a petición de otro Miembro o de una parte interesada, facilitará información acerca de la forma en que ha tenido en cuenta los elementos indicados en el párrafo A;
- b) publicará, en forma impresa o electrónica, las observaciones escritas que haya recibido de los Miembros o de las partes interesadas sobre la norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto;
- c) cuando se trate de un país desarrollado Miembro, publicará en forma impresa o electrónicamente:
 - i) sus respuestas a las cuestiones significativas planteadas en las observaciones que haya recibido de los Miembros durante el plazo para la presentación de observaciones²; y
 - ii) el objetivo y la razón de ser de la elaboración o adopción de la norma, el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.
- d) se asegurará de que, cuando se trate de instituciones del gobierno central, sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto y definitivos, así como las sanciones pertinentes, se publiquen en un único diario oficial de circulación nacional y alentará su distribución a través de otros cauces.

² Para mayor certidumbre, la respuesta de un Miembro a las cuestiones planteadas en las observaciones que haya recibido de otro Miembro o de una parte interesada incluirá la respuesta a los puntos que se describen en los incisos i)-iii) del apartado 3.

IV. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

A. No se interpretará que ninguna disposición del Acuerdo OTC obliga a un Miembro a suministrar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas, ya sean públicas o privadas, ni a dar acceso a tal información.

V. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

A. Cada Miembro establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos a los efectos del pronto examen y, cuando ello esté justificado, la corrección de sus medidas administrativas definitivas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Miembro se asegurará de que esos tribunales sean imparciales e independientes del organismo o la autoridad encargados de hacer cumplir las reglamentaciones en el ámbito administrativo y no tengan interés sustancial alguno en el resultado del asunto y de que los procedimientos ante dichos tribunales sean transparentes y respeten las debidas garantías procesales.

B. Cada país desarrollado Miembro establecerá o mantendrá procedimientos para examinar, a intervalos periódicos, sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro del objetivo u objetivos legítimos perseguidos. Al examinar sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para determinar si deben modificarse o eliminarse tales medidas, es pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a la modificación de las circunstancias, por ejemplo cambios fundamentales en la esfera de la tecnología. Se alienta a los países en desarrollo Miembros a que apliquen las disposiciones del presente artículo.

VI. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

A. Las disposiciones del presente instrumento se aplicarán sin perjuicio de la aplicabilidad plena de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo OTC. En particular, se tendrán en cuenta las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros al examinar los costos del cumplimiento y las alternativas normativas y no normativas existentes, con el fin de asegurarse de que esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.
